



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de julio de 2014, siendo las 16:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 182/12 "Lombardi, María Gabriela; Dieguez, Gustavo Ariel y Sayago Héctor Raúl, integrantes del Tribunal del Trabajo Nro. 1 de Bahía Blanca s/ Weimann, Sandra Noelia. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Daniel Fernando Soria, los señores- Conjueces doctores Humberto Ariel Pastor, Ricardo Arturo Fabris, Carlos Ezequiel Garobbio y Héctor Angel Mucilli y los señores Legisladores doctores Leonel Omar Zacca, Fernando Oscar Rozas y Héctor Luis Vitale. Los miembros presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441, para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- Contenido de la denuncia:-----

En prieta síntesis, la denunciante Sra. Sandra Noelia Weimann sostiene que el Tribunal del Trabajo aludido, al dictar el pronunciamiento que cuestiona en los autos "Genovese, Domingo c/ Weiman, Sandra Noelia s/ Despido" (expediente 25.418), desconoció los fines y efectos de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

cosa juzgada, al reeditar cuestiones que ya habían sido resueltas en una causa anterior, caratulada "Genovese, Domingo c/ Cornago, Mauricio Pedro y otros s/ Indemnización por despido" (expediente 23.624).-----

La Sra. Weimann afirma que del segundo expediente mencionado, cuya sentencia final -dictada el 23/03/09- quedó firme, surge que el empleador Mauricio Cornago despidió a su dependiente Domingo Genovese con fecha 1 de enero de 2007, quien continuó con su negocio hasta el 15 de junio siguiente, fecha en la cual dio de baja a la habilitación. El citado empleador sucedió a su padre Pedro Cornago, fallecido el 13 de abril de 2005, continuando con la explotación del negocio de vidriería, habilitándolo a su nombre, hasta la fecha indicada y recién a partir de entonces, fue su parte "quien habilitara el comercio a su nombre y patrimonio propio" (fs. 4).-----

Que el reclamo judicial de Genovese, como se desprende de la citada resolución prosperó en todos sus términos de conformidad al art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, relación que según reza el fallo concluyó el 1 de enero del 2007. En esa oportunidad se condenó en forma solidaria a todos los sucesores del primer propietario, señor Pedro Cornago.-----

En cuanto a los autos promovidos por Genovese contra la denunciante, ésta relata que fueron iniciados el 1 de junio de 2009, teniendo por objeto el cobro de la indemnización derivada del despido tratado en los párrafos anteriores, fundando su pretensión en el art. 14 de la L.C.T.---

Destaca que no existe relación alguna entre su parte y el actor y así se desprende de la misma sentencia dictada en "Genovese c/ Cornago", que estableció como fecha de distracto el 1 de enero de 2007. Reitera

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



D. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

que Mauricio Cornago siguió con la explotación hasta el 15 de junio de ese año cuando dio de baja la habilitación del negocio, y recién a partir de entonces ella habilitó el comercio a su nombre.-----

Señala que interpuso en este segundo expediente -que la tiene por demandada- la defensa de cosa juzgada, como cuestión preliminar, la que no prosperó, según sentencia del 24 de febrero de 2010.-----

Denuncia que el Tribunal del Trabajo violó el "principio de congruencia" que obliga a los jueces a atenerse a las cuestiones propuestas por las partes, sin incurrir en demasías. Agrega -como ya manifestara- que los jueces han desconocido los fines y efectos de la cosa juzgada, lo que impide al juez dilucidar cuestiones que en juicio anterior quedaron definitivamente resueltas. También, asegura que se violó el principio procesal que impide que alguien se vea afectado por una sentencia dictada en un pleito en que no tuvo oportunidad de participar.-----

Por último, refiere que la conducta atribuida a los jueces encuadra en el art. 21 inc. I) de la ley 13.661 -comisión de graves irregularidades en el procedimiento a su cargo o en lo que hubiere intervenido- y en el delito de prevaricato (Art. 269 del C.P.) de conformidad al art. 20 de la citada ley.-----

II.- Análisis de los autos "Genovese, Domingo c/ Weimann, Sandra Noelia s/ Despido (expte. 25.148):-----

Luce agregada como anexo documental copia de la aludida causa, así como de los autos que promoviera Genovese contra Cornago y otros.---
Surge del trámite del expediente citado en primer término, que al contestar la demanda la señora Weimann opuso excepción de cosa juzgada (fs. 27/29).-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Luego de sustanciada la referida incidencia, con fecha 24 de febrero de 2010 el Tribunal del Trabajo resolvió rechazar la excepción incoada (fs. 35/39).

En el primer voto, la Dra. Lombardi, consignó: "... Uno de los criterios de distinción que permiten dirimir si se ha tratado de una controversia diferente conforme a la teoría de la identidad de cuestión, es atendiendo a la posibilidad de coexistencia de los reclamos: no hay cosa juzgada si ambas contiendas pudieron coexistir y sí la hay en caso contrario, dándose en autos el primero de los supuestos. Teniendo a la vista el expediente Nro. 23.624 de trámite por ante este Tribunal, estimo que la causa pretendi de los presentes no es la misma del reclamo efectuado, en el expediente de marras, dado que si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada, ello sin mengua de otras defensas que pudieren articularse...". Agregó que a su entender "... en el específico marco fáctico de esta litis y básicamente frente a la expresa y categórica norma del art. 12 de la LCT, la pretensión de autos queda[ba] fuera de los alcances de la cosa juzgada puesto que en la sentencia no se expidió respecto del reclamo de autos y que se interpone sobre la base de otra fuente jurídica (en este caso arts. 29, 30 y 225 de la LCT)". En suma concluyó que: "... como lo adelantara, cabe reconocer que el fallo judicial del tribunal en la causa n° 23.624 hace cosa juzgada respecto de la forma en que terminó el vínculo laboral como así también respecto de las distintas circunstancias que se tuvieron por acreditadas respecto de la[s] modalidades del contrato que vinculó a las partes -categoría, fecha de ingreso y remuneraciones[-], pero no ha habido condena respecto a la responsabilidad solidaria

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. **ULISES**
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Invocada respecto de la accionada".-----

ES COPIA

Que a dicho voto adhirieron los jueces Dres. Sayago y Dieguez, siendo ese el resultado final de la decisión reprochada por la denunciante.-----

Que la demandada interpuso recurso extraordinario de nulidad contra la resolución mencionada (fs. 43/45), disponiendo el Presidente del Tribunal, previo a resolver la admisibilidad del recurso deducido, intimar a la demandada a depositar la suma de \$ 25.105,59, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 280, párrafo cuarto del C.P.C.C. y 56 de la ley 11.653 (fs. 46).-----

Contra dicha intimación la accionada interpuso revocatoria, considerando improcedente la intimación, entendiendo que la sentencia se limitó a rechazar la cosa juzgada, no resolviendo sobre la procedencia o rechazo de la demanda instaurada, por lo que concluyó que solamente correspondía depositar el monto de los honorarios regulados por esa incidencia lo que así acreditó (fs. 52/53).-----

A fs. 54, el Tribunal consideró: "...que dada la naturaleza de la cuestión planteada y que el valor del litigio respecto del aquí recurrente, a los fines del recurso est[aba] representado por el monto reclamado, a la revocatoria intentada, no h[izo] lugar...", debiendo estarse a lo resuelto a fs. 46 (art. 54 Ley 11.653). Por ello, no habiendo la peticionante cumplido la intimación formulada en el citado auto, declaró desierto el recurso deducido a fs. 43/45 (art. 280 del CPCC y 63 de la Ley del fuero).-----

A fs. 65 la demandada hizo saber que interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia local y pidió la suspensión inmediata del proceso.-----

Dr. **ULISES ALBERTO GIMENEZ**
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Con fecha 2 de junio de 2010 los autos fueron remitidos al Alto Tribunal (fs. 66), y mediante pronunciamiento fechado el 8 de septiembre de 2010, la Suprema Corte de Justicia consignó que la resolución del a quo que declaró desierto el medio de impugnación no contaba con la firma de los tres magistrados del Tribunal de Trabajo. Por ello, ante ausencia de pronunciamiento válido dispuso la desestimación de la queja, debiéndose devolver los autos al órgano de origen a fin de que éste se pronuncie sobre la presentación de fs. 43/46 (fs. 121/122).-----

A fs. 128 los tres jueces del Tribunal suscribieron nuevo decisorio declarando desierto el recurso de queja deducido, siguiendo los autos según su estado.-----

Que con fecha 16 de mayo de 2011 se llevó adelante la audiencia de vista de causa (fs. 172). Y, finalmente, con fecha 13 de junio de 2011, el Tribunal del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la señora Sandra Noelia Weimann en los términos allí consignados, sin que surja de los autos que dicha sentencia hubiera sido recurrida (fs. 183).-----

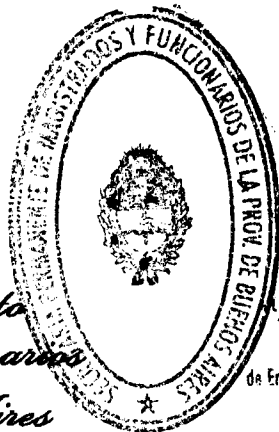
III.- Del análisis de todo lo reseñado, se desprende sin esfuerzo, que la queja traída no integra el ámbito de competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento.-----

La denuncia se centra en el desacuerdo de la demandada con la resolución que –en forma fundada– rechazó la excepción de cosa juzgada deducida por su parte, al momento de contestar la demanda.--

Que en ese orden de ideas, ante el referido disenso la denunciante presentó recurso extraordinario de nulidad, declarado desierto, lo que provocó que la accionada fuera en queja ante el máximo tribunal provincial, que nulificó –como se viera– el auto del a quo que declaraba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

desierto el remedio y reenvió las actuaciones con el fin de que se dicte -correctamente- nuevo pronunciamiento. Que los magistrados dictaron nuevo auto en igual sentido -declarando desierto el recurso- y éste no fue objetado, por lo que el proceso siguió adelante, hasta la resolución final que condenó a la demandada, según se señalara.-----

En definitiva, como se adelantara, la queja esconde el desacuerdo con decisiones jurisdiccionales, disenso que no fue debidamente encausado por la agraviada a través de los medios impugnatorios que la ley prevé a esos efectos. También, siendo que la referencia de la parte al delito de prevaricato estaba inescindiblemente relacionada con lo antes dicho, corresponde expedirse con el mismo temperamento indicado respecto de la competencia de este Jurado.-----

En tal sentido, es doctrina consolidada en el marco del proceso de enjuiciamiento y así lo ha sostenido el H. Jurado en casos como el presente: "...que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado" (3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04; J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08, S.J. 119/10).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

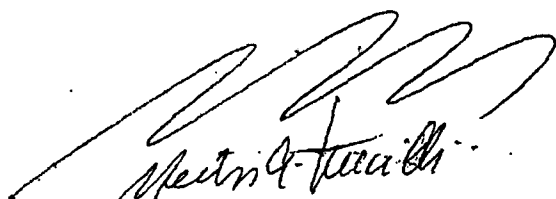
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

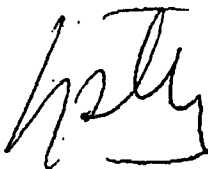
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--

TERCERO: Remitir copia certificada de la presente a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

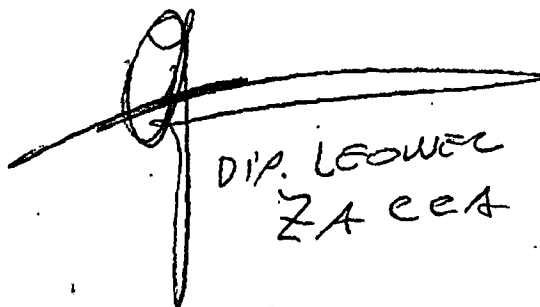
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 17.00 hs., firmando los señores Jurados por ante mi, doy fe.-----


Carlos E. GARBINO

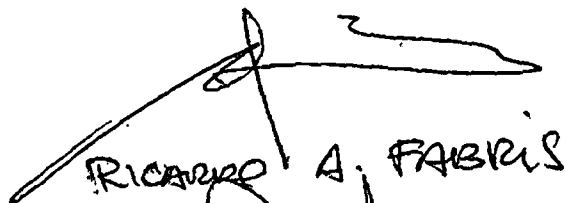


Carlos E. GARBINO

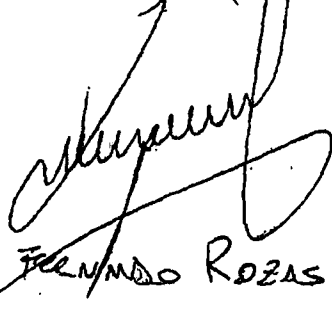

DIP. LEONEL
ZACCAR



Salvador D. H. Hector Divo


RICARDO A. FABRIS


Augusto Abel Pastor


FERNANDO ROZAS

OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires